



Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLIV ■ Guatemala, jueves 6 de junio de 1996

Director: Héctor Cifuentes Aguirre

Administradora: Alma Lilliana García

NUMERO 11

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 26-96

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Concédese a la entidad Telefónica de España, S. A., la patente de invención que se menciona.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Autorízase a la entidad extranjera denominada Fundación para el Desarrollo Económico y Social de Centro América (FUNDESCA), para que pueda realizar actividades en el país.

Apruébase el funcionamiento de la Fundación Almo (FUNDALMO); y reconócese su personalidad jurídica.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Fijase provisionalmente para el mes de abril de 1996, el precio del petróleo crudo nacional y de los petróleos producidos en las áreas de explotación que se indican.

Acuérdase ajustar provisionalmente para el mes de enero de 1996, el precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los petróleos producidos en las áreas de explotación que se indican.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE QUETZALTENANGO.

Apruébase la tasa por cada solvencia municipal que sea exigida, en la cantidad que se indica.

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE PINULA, GUATEMALA

Modifícase en la forma que se indica, el Reglamento del Servicio de Agua Potable Municipal.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes "21 de Octubre", del municipio de San Rafael Pie de La Cuesta del departamento de San Marcos; reconócese su personalidad jurídica y autorizase para que inicie sus actividades.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Disolución de sociedad.—Patente de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates

Universidad de San Carlos de Guatemala. Presupuesto de Ingresos y Egresos Ejercicio 1996. Dirección General Financiera. Departamento de Presupuesto.

FE DE ERRATA

En la Sección Oficial del Diario de Centro América, tomo CCLIV, número 9, de fecha 4 de junio de 1996, se publicó el Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Energía y Minas, relativo al Contrato de Operaciones Petroleras de Exploración, suscrito entre la entidad Tritón Guatemala, Sociedad Anónima, y el Ministerio de Energía y Minas, el cual, por un lamentable error, salió con el número y fecha equivocados, debiéndose leer en la forma siguiente:

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 163-96

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de mayo de 1996.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 26-96

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad, les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y previsión social;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público la situación que viven numerosos niños que por carecer de atención familiar y vivienda deambulaban en las calles de las ciudades de la República de Guatemala, situación que los involucra en consumo de algunas sustancias inhalantes volátiles que afectan gravemente su desarrollo físico y mental;

CONSIDERANDO:

Que el consumo eventual o reiterado de ciertas sustancias de uso industrial o común, que actualmente se distribuyen o expenden sin restricciones, representa un problema para la salud pública, que afecta particularmente a los niños, niñas y adolescentes, en quienes produce graves daños orgánicos, psicológicos y sociales, situación que obliga al Estado a dictar las medidas legales que tiendan a favorecer esencialmente el interés superior de éstos,

PORTANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PROTECCION AL MENOR EN SITUACION DE RIESGO DE DROGADICCION

Artículo 1.—Para los efectos de esta ley, se consideran niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo de drogadicción, a los siguientes:

- a) Quienes se encuentran en situación de abandono;
- b) Quienes carezcan de atención para la satisfacción de sus necesidades básicas;
- c) Quienes se encuentren en situación especial que atente contra sus derechos o su integridad personal;
- d) Quienes presenten graves problemas de comportamiento o desadaptación social que implique riesgo a su integridad personal, a su familia o a la comunidad;

- e) Quienes se dediquen a actividades ilegales relacionadas con el uso y consumo de drogas;
- f) Los adictos a sustancias que produzcan dependencia o se encuentren expuestos a caer en adicción;
- g) Quienes se encuentren en situación que haga presumir su probable involucramiento en actos de drogadicción.

Artículo 2.—La Comisión Nacional Tutelar del Menor en Riesgo de Drogadicción y Rehabilitación del niño, niña y adolescente drogadicto, deberá integrarse creando su reglamento interno en la forma siguiente:

Procuraduría de Menores del Ministerio Público quien la coordinará y como consultores y/o asesores ad honorem:

- a) Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC);
- b) Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala;
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores;
- d) Procuraduría de los Derechos Humanos;
- e) Las Organizaciones No Gubernamentales que se dedican a la atención de niños abandonados;
- f) Gremial de fabricantes de productos químicos y sus derivados;
- g) Secretaría Ejecutiva contra la adicción y tráfico ilícito de drogas;
- h) Consejo Nacional de Prevención del Alcoholismo y la Drogadicción.

Artículo 3.—Los fabricantes, distribuidores e importadores de sustancias industriales que se expenden en el territorio nacional y que contengan "Tolueno" quedan obligadas a incluir en sus fórmulas Aceite de Mostaza, en las proporciones que la División de Registro y Control de Medicamentos de la Dirección General de Servicios de Salud defina como necesarias para hacerlo aversivo, sin que llegue a ser tóxico, al momento de ser inhalado o eliminar o sustituir el Tolueno de dicha fórmula.

Para el efecto, dicha división ejercerá el debido control de los establecimientos distribuidores de productos químicos, exigiendo además la adecuada etiquetación de los mismos.

Las sustancias industriales que se elaboren para la exportación estarán sujetas a las regulaciones del país receptor.

Artículo 4.—El Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Bienestar Social coordinadamente desarrollarán una campaña permanente de información, la cual debe iniciarse tres meses antes de ser aplicado lo establecido en el Artículo 3 de esta ley, sobre los efectos tóxicos y los riesgos para la salud que provocan lo establecido en dicho artículo.

Artículo 5.—Los fabricantes, distribuidores o cualquier persona que distribuya productos o sustancias a que se refiere la presente ley, y no cumplan con lo preceptuado en el Artículo 3 de esta ley, serán sancionados conforme lo establecen los Artículos 303 y 308 del Código Penal.

Artículo 6.—El presente Decreto tiene carácter público y entra en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,
Presidente.

ENRIQUE ALEJOS CLOSE,
Secretario.

EFRAIN OLIVA MURALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos noventa y seis.
Publíquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN,
El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
MARCO TULIO SOSA RAMIREZ.